

RESOLUCIÓN

Toluca, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00138/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el [REDACTED], en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tezoyuca**, en lo sucesivo el **sujeto obligado** se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha cinco de febrero del año dos mil quince el **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo sucesivo el **SAIMEX**, ante el **sujeto obligado**, solicitud de acceso a información pública, registrada bajo el número de expediente 00003/TEZOYUCA/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

"Quisiera solicitar de la manera más atenta la siguiente información al Municipio.

En primer lugar; Solicito saber ¿Cuáles son todos los Programas de Cultura (o en Materia Cultural) que el Municipio ha estado implementando en el Municipio dentro de la Actual Administración?

En segundo lugar; Solicito saber ¿Cuáles han sido los avances que han tenido cada uno de dichos programas hasta estos días? Especificar si ello posible, los avances de cada año a partir por supuesto desde que se comenzaron a implementar dichos programas culturales en el municipio.

En tercer lugar; Solicito saber ¿Cuáles son los medios o la infraestructura misma con la que cuenta el Municipio y utiliza, para poder implementar y llevar a cabo sus programas culturales? Señalar en este caso el Departamento Municipal

encargado de implementar los programas culturales del Municipio y las instancias u espacios por las cuales dichos programas culturales son implementados u operados como lo pueden ser por ejemplo las bibliotecas, los parques, los centros culturales que pueda tener el municipio, etc.

En tercer lugar; Solicito que dicha información sea de lo más comprensible, clara, específica y ordenada a fin de que pueda ser entendida de la forma más correcta posible.

Solicito además que la entrega de esta información sea por esta misma vía, es decir a través del SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense)." (SIC)

II. En fecha diez de febrero de dos mil quince, conforme a las constancias del SAIMEX se advierte que el **sujeto obligado** dio respuesta a la solicitud formulada por el entonces peticionario, como se advierte a continuación:

"Folio de la solicitud: 00003/TEZOYUCA/IP/2015

Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

BUEN DIA. LE COMENTO MEDIANTE ESTE MEDIO, QUE PARA DARLE SEGUIMIENTO A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN USTED DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 43 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

SIN MAS POR EL MOMENTO QUEDO A SUS APRECIABLES ORDENES PARA CUALQUIER DUDA U

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX.

ATENTAMENTE

LIC. ROSA MARIA MARTINEZ GARCIA

Responsable de la Unidad de Informacion

AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA." (SIC)

III. El once de febrero de dos mil quince, el **recurrente** interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que se señalan.

Es sustancial indicar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy **recurrente** precisa como Acto Impugnado:

"El artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (SIC)

Ahora bien, el hoy **recurrente** expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

"Antes que nada quisiera agradecer al Municipio de Tezoyuca por recibir las solicitudes de información Pública, sin embargo:

Quisiera de la manera más atenta presentar el Recurso de revisión hacia esta Solicitud de información pública puesto que a mi parecer se me negó una respuesta formal y concreta a mi solicitud, a tal punto que ni siquiera se dio el seguimiento a la Solicitud e incluso ésta se dio por concluida, argumentándose que dicha Solicitud de Información no cumplía con los requerimientos que establece el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante cabe señalar algunos puntos que contradicen lo expuesto y argumentado por el propio Municipio a fin de no responder a mi Solicitud de información pública. En primer lugar: hay que señalar que para poder enviar una solicitud vía electrónica de información pública a través del SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense) es necesario completar algunos campos obligatorios y necesarios a fin de dar respuesta cabalmente a la solicitud de información pública como lo son por ejemplo el nombre y el primer apellido del solicitante, cuestión que en mi solicitud es satisfecha cabalmente; En segundo lugar: La vía de entrega de información de esta solicitud fue expuesta no sólo al momento de solicitar de la información pública sino que incluso se específico en la propia solicitud, que dicha información debió de haber sido entregada a través del SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense), es decir por la misma vía en la que envié la solicitud (vía electrónica); En tercer lugar: Quisiera argumentar y señalar que el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que "Cualquier

persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en las formas proporcionadas por el Instituto a través de la Unidad de información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo”.

Sin más por añadir, señalo lo anterior como elementos y puntos necesarios que justifican a mi parecer el poder presentar e iniciar el Recurso de Revisión de ésta Solicitud de Información Pública dirigida al Municipio de Tezoyuca, Estado de México.”(SIC)

IV. El Sujeto Obligado fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales sesenta y siete, así como sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que en efecto el medio de impugnación fue registrado el once de febrero de dos mil quince; por ende, el plazo de tres días concedidos a **el sujeto obligado** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del doce al diecisésis de febrero del citado año como consta en la siguiente imagen del SAIMEX:

V. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Recurso de Revisión 00138/INFOEM/IP/RR/2015, fue turnado a través del SAIMEX a la Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presenta el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los

artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.-Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto, estudiar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior en consideración a que el primer día del plazo para la presentación del recurso, dio inicio el día once de febrero de dos mil quince, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día cuatro de marzo de dos mil quince, luego si el Recurso de Revisión fue presentado por el **recurrente**, vía electrónica el día once de febrero de dos mil quince se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por el **recurrente**, misma persona que formuló la solicitud 00003/TEZOYUCA/IP/2015 al **sujeto obligado**. Lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Procedibilidad.- Una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogado;*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.***

Conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta el recurrente, se desprende que la presente resolución se analizará la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del citado artículo.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos de forma que debe cumplir el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Por lo anterior concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se entrara al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la controversia. Para el caso que nos ocupa, se advierte que el **sujeto obligado** refiere en la respuesta a la solicitud de información en términos generales que la misma carece de los requisitos establecidos en la Fracción Primera del Artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que no se le da curso a la solicitud, ante dicha respuesta el particular interpone el recurso respectivo por la negativa de la entrega de información.

Por lo anterior, conviene destacar que para que exista el derecho de interponer recurso de revisión es necesario la existencia de una solicitud de acceso a información pública bajo los plazos y formalidades establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así mismo es importante destacar, que el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece los requisitos que deben contener las solicitudes que se formulen a los **sujetos obligados**. En este sentido resulta oportuno mostrar lo que dispone dicho precepto y que se cita a continuación:

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;

Recurso de Revisión: 00138/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;

III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y

IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Del anterior precepto que se observa que no se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo, precisamente precepto en que se funda la respuesta del **sujeto obligado** y motivo por el cual no le da trámite a la misma.

Ahora bien del formato a la solicitud de información se advierte que la misma, si contiene nombre, por lo que se llega a la convicción de que el **sujeto obligado** no da trámite a la solicitud de información porque no contiene domicilio y en su caso correo electrónico, tal como se advierte a continuación:

Circunstancia que nos lleva a determinar la *controversia* del presente recurso, la cual deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Análisis del, domicilio y en su caso, correo electrónico; como requisito indispensable en la solicitud de acceso a la información.
- b) Análisis del ámbito competencial del **sujeto obligado** para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de acceso público.
- c) La Análisis de la actualización de los motivos de inconformidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin embargo, antes de entrar al análisis de los puntos referidos es preciso destacar que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el **recurrente** presentó su solicitud en forma de preguntas.

Sobre el particular, el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que los Sujetos Obligados no están constreñidos a procesar información, realizar cálculos o investigaciones para dar atención a las solicitudes de acceso a la información.

Por lo anterior, se entiende que los Sujetos Obligados cumplen con el derecho constitucional de acceso a la información pública, con entregar en copia o conceder acceso a los documentos fuente en donde obre la información solicitada.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en los

artículos 2 fracciones V, XV, XVI, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En virtud de lo anterior, no procede como el **recurrente** lo solicita, que el **sujeto obligado** dé respuesta a cada uno de los cuestionamientos o preguntas planteadas en la solicitud; sin embargo, el **sujeto obligado** puede o debe atender los requerimientos con la entrega de la documentación fuente que obre en sus archivos y que respalde el contenido de lo solicitado en las preguntas.

Una vez precisado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes referidos.

SEXTO.- Corresponde ahora desarrollar el inciso a) de la *controversia*, consistente en la procedencia de la negativa de dar trámite a la solicitud por considerar que el **domicilio y en su caso correo electrónico, son requisitos indispensables en la solicitud de acceso a la información**.

En efecto de lo precisado en el considerando anterior se advierte que la solicitud fue desechada precisamente por no contar con domicilio y en su caso correo electrónico para recibir notificaciones, toda vez que de la revisión al formato de solicitud de información este sí cuenta con nombre.

Al respecto resulta indispensable considerar que tanto el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como lo dispuesto por la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, han dispuesto la “preferencia” en el uso de los sistemas automatizados.

Además, el **Artículo Tercero Transitorio** del *Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala claramente la importancia de los medios electrónicos en el ejercicio del derecho de acceso a la información:

"Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos".

En esa tesitura, cabe señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es privilegiar la agilidad del acceso a la información, y es por eso que, en congruencia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en su artículo 9 prevé que en materia de transparencia las promociones podrán presentarse por medios electrónicos, situación que, se reitera, facilita al solicitante la consulta y el acceso de la información que requiere.

En efecto, con el fin de no hacer nugitorio el derecho de acceso a la información y "*privilegiar el principio de accesibilidad*" se ha previsto en el marco normativo aplicable una serie de mecanismos para que al gobernado no le representen cargas económicas elevadas para hacerse de la información. Por ello, se ha establecido,

entre otros mecanismos, un sistema automatizado, informático o electrónico (**SAIMEX**), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener, en la medida de lo posible, información por la misma vía sin costo alguno por su utilización.

Incluso se ha establecido que el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso. Para ello se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea. Ello congruente con los principios constitucionales de favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 6º. ... El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados imparciales que establece esta Constitución.

Bajo esta lógica, es que para esta Ponencia y toda vez que en el presente caso se realizó la solicitud de información vía electrónica, es decir, a través de el **SAIMEX**; el **sujeto obligado** debió entonces entender la validez plena de dicha solicitud, porque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es muy clara en su artículo 43 cuando establece que "las

solicitudes por escrito" en una clara distinción con las **solicitudes electrónicas**, ya que las primeras son susceptibles de contener las formalidades que todo escrito exige, como son el nombre, la firma o huella, por ejemplo; pero de ninguna manera se requiere para las solicitudes vía electrónica, ya que la intención del legislador es clara cuando menciona en el artículo 43, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como requisitos en las solicitudes por escrito, son el nombre, el domicilio o el correo electrónico, pero para el caso exclusivamente de recibir la notificación de la respuesta, ya que en la solicitud vía electrónica, procede la entrega de la información exactamente por la misma vía. Efectivamente, en los casos de solicitudes "por escrito" resulta justificable la no omisión de los datos como el nombre, domicilio o correo electrónico o bien, la modalidad, en tanto que de no figurar la misma pudiese interpretarse como mismo medio para la obtención de la información, la modalidad vía **SAIMEX** como medios o vías de comunicación del **sujeto obligado** con el **recurrente**, lo contrario no permitiría concretar la respuesta por parte del **sujeto obligado**.

Sin embargo, cuando la solicitud se hace por el sistema automatizado (**SAIMEX**), debe dejarse claro que la vía de comunicación o la instancia de notificación de la respuesta es la misma vía electrónica, más aún cuando el **recurrente** al momento de hacer su solicitud de información se le asigna una clave de acceso, a través de la cual da seguimiento al procedimiento de acceso detonado por éste mismo, además, si el sujeto obligado pudo dar respuesta -que no información- por la vía automatizada se deduce que tampoco había limitación o pretexto para desahogar por esta misma vía la entrega de la información; por tanto para esta Ponencia no existe

imposibilidad jurídica ni fáctica al **sujeto obligado** para no poder haber entregado al **recurrente** la información requerida.

Más aun cuando del formato de la solicitud de información se advierte que la modalidad elegida por el **recurrente** fue vía **SAIMEX**, tal como se advierte a continuación:

Número de Folio de la Solicitud: 00003/TEZOYUCA/IP/2015

INFORMACIÓN SOLICITADA

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Quiero solicitar de la manera más atenta la siguiente información al Municipio. En primer lugar: Sóloto saber cuáles son todos los Programas de Cultura (o en Rectoría Cultural) que el Municipio ha estado implementando en el Municipio dentro de la actual Administración. En segundo lugar: Sóloto saber cuáles han sido los avances que han tenido cada uno de dichos programas hasta **este año**. Especificar si esto posible, los avances de cada año a partir por supuesto desde que se comenzaron a implementar dichos programas culturales en el municipio. En tercer lugar: Sóloto saber cuáles son los medios o la infraestructura requerida con lo que cuenta el Municipio y utilizar para poder implementar y llevar a cabo estos programas culturales. Considerar en este caso el Declaratoria Municipal encargada de implementar los programas culturales del Municipio y las inversiones al respecto por las cuales dichos programas culturales son implementados o que se les ha puesto por ejemplo los boletines, las ferias, los eventos culturales que cuenta tener el municipio, etc. En tercer lugar: Sóloto que dicha información sea lo más comprensible, clara, expedita y ordenada y de que cuenta ser entendida de la forma más correcta posible. Sóloto además que la entrega de esta información sea por esta misma vía, es decir a través del **SAIMEX** (Sistema de Acceso a la Información Pública).

ESPECIFIQUE OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX	<input checked="" type="radio"/>	Copia Simple (con coste)	<input type="radio"/>	Consulta Directa (sin coste)	<input type="radio"/>
CD-ROM (sin coste)	<input type="radio"/>	Copia Certificada (sin coste)	<input type="radio"/>	Disquete 3.5 (sin coste)	<input type="radio"/>

OTRO TIPO DE MEDIO (especificar):

DOCUMENTOS ANEXOS

PLAZO DE RESPUESTA

Fecha de límite de respuesta:	15 días hábiles 28/03/2015
Fecha de posible requerimiento de aclaración de la información:	5 días hábiles 12/03/2015
Notificación de ampliación de plazo (prorroga):	14 a 15 días hábiles 25/03/2015
Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo:	22 días hábiles 10/04/2015

En este sentido, como ha quedado expuesto, son principios constitucionales el favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Por lo tanto, si el solicitante hace solicitud de información vía **SAIMEX** pero fuera omiso en la modalidad por la que pide se entregue la información se debe entender

que debe darse respuesta y entrega de la información por la vía del **SAIMEX**. Y si eso es así, con mayor razón se puede afirmar que si el solicitante hace requerimiento de información vía **SAIMEX** pero no señala domicilio ni correo electrónico, se entiende que deben darse las notificaciones respectivas, entre ellas, la respuesta e información respectiva precisamente por la vía del **SAIMEX**, más aún cuando en el presente asunto se señaló dicha modalidad para la entrega de la información.

Efectivamente, este Instituto, en consideración a lo mandatado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha considerado importante facilitar sus procesos sustantivos aprovechando las tecnologías de información y de comunicaciones, así como el uso de Internet y el uso del **SAIMEX** a efecto de recibir, dar seguimiento y atender de manera adecuada las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, de una forma ágil y de fácil manejo.

Por lo tanto, se reafirma que si el solicitante hizo el requerimiento de información vía **SAIMEX** y más aún eligió como modalidad de entrega dicho sistema, se entiende que deben darse las notificaciones respectivas, entre ellas la respuesta e información respectiva precisamente por la vía del **SAIMEX**. Por lo que resulta irrelevante el dato del domicilio y correo electrónico toda vez que, como ha quedado reseñado, la modalidad que se eligió por parte del **recurrente** fue el **SAIMEX**.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos para las solicitudes de información:

Artículo 43. La solicitud por escrito deberá contener:

I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;

- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
- III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y
- IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

En otros precedentes, ya se ha establecido la interpretación del artículo 43, fracción I y párrafo último, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en los siguientes términos:

Es importante la existencia de estos requisitos en los casos de solicitudes por escrito y se entiende como tales a aquellos requerimientos de información presentados fuera del **SAIMEX** y directamente ante las oficinas de los Sujetos Obligados.

Así pues, si bien es cierto que en la solicitud por escrito lo es tanto lo que puede llamarse “escrito libre” como el “formato de solicitud” establecido en el **SAIMEX**, este Órgano Garante ha dejado en claro que los requisitos de la fracción I ataúnen sin duda a la presentación de escritos libres ajenos al **SAIMEX**.

No dejan de ser necesarios para el formato de solicitud previsto en el **SAIMEX**. Sin embargo, la dinámica es diferente en uno y otro caso: en el primero de ellos, el solicitante se apersona físicamente ante el Sujeto Obligado, en tanto en el segundo se utiliza una vía impersonal que es un sistema electrónico y cuyo apartado para el nombre responde más que nada a cumplir con la formalidad del requisito, en vista a la posibilidad de utilizar pseudónimos o nombres que no corresponden al real del solicitante, así como también un correo electrónico o domicilio que no corresponda con el correo electrónico o domicilio real o legal del solicitante.

En consecuencia, al responder la pregunta si ¿se considera que el domicilio o correo electrónico es un requisito indispensable en las solicitudes de información?, se llega a la convicción de que en opinión de esta ponencia, que debe ser afecta al garantismo y observadora del principio constitucional y legal de flexibilidad (artículo 41 Bis, frac. I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios), exigir que se proporcione un domicilio o correo electrónico cuando la solicitud se hizo vía SAIMEX es no comprender la dinámica de los derechos fundamentales ni la naturaleza del derecho de acceso a la información.

A mayor abundamiento conviene señalar lo que al respecto disponen los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Municipios", que textualmente señalan:

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS ACTUACIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

TRES.- Las actuaciones de los sujetos obligados y de este Instituto garantizarse realizarán en forma escrita y en idioma español. Cuando una diligencia se practique de manera oral, deberá documentarse inmediatamente su desarrollo.

Los procedimientos se documentarán de forma electrónica en el SICOSIEM. Asimismo, de forma alterna podrán utilizarse medios impresos que estén legalmente autorizados.

El Instituto garantizará su conservación y recuperación completa y fidedigna.

CUATRO.- En las actuaciones, se escribirán con letra las fechas y cantidades. No se emplearán abreviaturas ni se enmendarán las frases equivocadas, sólo se pondrá una línea delgada sobre éstas, que permita la lectura, salvándose con toda precisión el error cometido.

CINCO.- Los particulares al presentar sus solicitudes de acceso a información pública, acceso y corrección de datos personales, así como recursos de revisión a través del SICOSIEM, el cual le generará su propia clave de acceso, la cual es considerada como su firma electrónica y mediante la cual manifiestan su consentimiento en el uso de dicho SICOSIEM, así como de consentir que se hagan las notificaciones a través del mismo.

SEIS.- Los menores de edad, los sujetos a interdicción, las sucesiones, las quiebras y las personas jurídicas colectivas, actuarán por conducto de sus representantes, en términos de la legislación aplicable.

Siete.- Las promociones y actuaciones se efectuarán en días y horas hábiles.

Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados, domingos y aquellos que se señalen en el calendario oficial estatal en materia de transparencia correspondiente, que deberá emitir el Pleno del Instituto y publicarse, en el mes de diciembre del ejercicio anterior, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno".

Son horas hábiles las comprendidas entre las 9:00 y las 18:00 horas.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DEL TRÁMITE, REGISTRO Y ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES ANTE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL SICOSIEM

TREINTA Y CINCO.- Los escritos y/o formatos de solicitud de información pública, acceso y corrección de datos personales deberán ser registrados en el SICOSIEM en los términos señalados en el Manual y en los presentes lineamientos.

También se podrán tramitar y registrar en el SICOSIEM los escritos y/o formatos de solicitud que sean enviados vía mensajería o correo certificado a la Unidad de Información.

En estos casos, si el domicilio del solicitante se encuentra fuera del Estado de México, la respuesta y notificaciones se realizaran vía correo certificado.

TREINTA Y SEIS.- Todos los procedimientos de acceso a información pública, acceso y corrección de datos personales, deberán ser registrados en el SICOSIEM y por lo tanto éste quedarán registrados los expedientes electrónicos correspondientes.

Los documentos creados, generados y agregados a los expedientes electrónicos tienen valor probatorio pleno.

TREINTA Y Siete.- Las Unidades de Información deberán de registrar cada una de las etapas del procedimiento en el SICOSIEM, en los plazos y formas que se prevén en el Manual y los presentes lineamientos.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública íntegramente de la siguiente forma:

a) Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley.

b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.

c) El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida

d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:

- a) El lugar y fecha de emisión;
- b) El nombre del solicitante;

Una vez precisado lo anterior, queda de manifiesto que el domicilio y correo electrónico del **recurrente** es irrelevante pues, la notificación de respuesta que realiza el propio **sujeto obligado** las hace vía electrónica a través del **SAIMEX**, por lo que el señalar un domicilio o correo electrónico en este tipo de solicitudes no es condicionante para poder trámite a las mismas, puesto que si se señala un domicilio o correo electrónico falso o inexistente en nada cambiaría el trámite de éstas.

Por lo tanto, si fuera el caso de la inexistencia del domicilio o en su caso correo electrónico en la solicitud de información, la Unidad de Información del **sujeto obligado** debe dar entrada y trámite a dicha solicitud.

SÉPTIMO.- Análisis del ámbito competencial del sujeto obligado para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de acceso público.

Como se señaló en el considerando quinto de esta resolución, la segunda tarea del pleno de este Organismo Garante, consiste en analizar desde el punto de vista jurídico o administrativo, si existe el deber del **sujeto obligado**, de generar, administrar o poseer la información requerida.

Por lo que cabe señalar nuevamente que el **recurrente**, requirió conocer:

- *Cuáles son todos los Programas de Cultura (o en Materia Cultural) que el Municipio ha estado implementando en el Municipio dentro de la Actual Administración*
- *Cuáles han sido los avances que han tenido cada uno de dichos programas hasta estos días. Especificar si ello posible, los avances de cada año a partir por supuesto desde que se comenzaron a implementar dichos programas culturales en el municipio.*
- *Cuáles son los medios o la infraestructura misma con la que cuenta el Municipio y utiliza, para poder implementar y llevar a cabo sus programas culturales. Señalar en este caso el Departamento Municipal encargado de implementar los programas culturales del Municipio y las instancias u espacios por las cuales dichos programas culturales son implementados u operados como lo pueden ser por ejemplo las bibliotecas, los parques, los centros culturales que pueda tener el municipio, etc.*

Al respecto, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, establece lo siguiente:

Artículo 139.- *El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la libertad y la democratización política, social y cultural del Estado y que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México:*

I. El Sistema Estatal de Planeación Democrática se integra por los planes y programas que formulen las autoridades estatales y municipales y considerará en su proceso: El planteamiento de la problemática con base en la realidad objetiva, los indicadores de desarrollo social y humano, la proyección genérica de los objetivos para la estructuración de planes, programas y acciones que regirán el ejercicio de sus funciones públicas, su control y evaluación. Las Leyes de la

materia proveerán la participación de los sectores público, privado y social en el proceso y el mecanismo de retroalimentación permanente en el sistema.

Los planes, programas y acciones que formulen y ejecuten los ayuntamientos en las materias de su competencia, se sujetarán a las disposiciones legales aplicables y serán congruentes con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos, en su caso.

Los ciudadanos del Estado, individualmente o a través de agrupaciones legalmente constituidas podrán participar en el proceso de planeación democrática en los términos establecidos por las leyes para la formulación de planes y programas estatales, municipales, regionales y metropolitanos para la integración social de sus habitantes y el desarrollo de las comunidades.

...

Por su parte la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dispone lo siguiente:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

XXI. Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los Programas correspondientes;

Artículo 114.- Cada ayuntamiento elaborará su plan de desarrollo municipal y los programas de trabajo necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa.

Artículo 115.- La formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación del plan y programas municipales estarán a cargo de los órganos, dependencias o servidores públicos que determinen los ayuntamientos, conforme a las normas legales de la materia y las que cada cabildo determine.

Artículo 119.- El Plan de Desarrollo Municipal se complementará con programas anuales sectoriales de la administración municipal y con programas especiales de los organismos descentralizados y descentralizados de carácter municipal.

Artículo 122.- El Plan de Desarrollo y los programas que de éste se deriven, serán obligatorios para las dependencias de la administración pública municipal, y en general para las entidades públicas de carácter municipal.

Los planes y programas podrán ser modificados o suspendidos siguiendo el mismo procedimiento que para su elaboración, aprobación y

publicación, cuando lo demande el interés social o lo requieran las circunstancias de tipo técnico o económico.

La Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto, establecer las normas:

I. Del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios;

II. De la participación democrática de los habitantes del Estado de México, grupos y organizaciones sociales y privados en la elaboración, ejecución y evaluación del Plan de Desarrollo del Estado de México y los planes de desarrollo municipales, así como de los programas a que se refiere esta ley;

III. De la coordinación de acciones de planeación democrática para el desarrollo con el Gobierno Federal y los gobiernos municipales;

IV....

...

Artículo 6.- La planeación democrática para el desarrollo, como proceso permanente, debe ser el medio para lograr el progreso económico y social del Estado de México y municipios, dirigido principalmente a la atención de las necesidades básicas que se traduzcan en el mejoramiento de la calidad de vida de la población, mediante la participación de los diferentes órdenes de gobierno, habitantes, grupos y organizaciones sociales y privados.

Artículo 7.- El proceso de planeación democrática para el desarrollo de los habitantes del Estado de México y municipios, comprenderá la formulación de planes y sus programas, los cuales deberán contener un diagnóstico prospectiva, objetivos, metas, estrategias, prioridades y líneas de acción; la asignación de recursos, de responsabilidades, de tiempos de ejecución, de control, seguimiento de acciones y evaluación de resultados.

Artículo 10.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

Evaluación. Proceso que tiene como finalidad determinar el grado de eficacia y eficiencia, con que han sido empleados los recursos destinados a alcanzar los objetivos previstos, posibilitando la determinación de las desviaciones y la adopción de medidas correctivas que garanticen el cumplimiento adecuado de las metas

Programa. Instrumento de los planes que ordena y vincula, cronológica, espacial, cuantitativa y técnicamente las acciones o actividades y los recursos necesarios para alcanzar una meta, que contribuirá a lograr los objetivos de los planes de desarrollo.

...

Artículo 19.- Compete a los ayuntamientos, en materia de planeación democrática para el desarrollo:

VI. Verificar periódicamente la relación que guarden sus actividades con los objetivos, metas y prioridades de sus programas, así como evaluar los resultados de su ejecución y en su caso emitir los dictámenes de reconducción y actualización que corresponda;

Artículo 26.- Para los efectos de la integración y ejecución de la estrategia contenida en los planes de desarrollo, se deberán elaborar programas sectoriales, regionales y especiales que permitan alcanzar sus objetivos y metas.

Artículo 28.- Los programas derivados de los planes de desarrollo serán revisados y ajustados, en su caso, con la periodicidad que determine el Ejecutivo del Estado, y en el caso de los municipios, conforme lo determinen los ayuntamientos.

El resultado de la revisión periódica y, en su caso, las adecuaciones y correcciones, serán sometidas a la consideración del Gobernador y del ayuntamiento en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 35.- Las dependencias, entidades públicas, organismos, unidades administrativas y servidores públicos, conforme a las facultades y obligaciones contenidas en este capítulo, reportarán periódicamente los resultados de la ejecución de los programas a la Secretaría, y en el caso de los municipios, a quien los ayuntamientos designen.

Artículo 36.- La Secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, establecerán la metodología, procedimientos y mecanismos para el adecuado control, seguimiento, revisión y evaluación de la ejecución de los programas, el uso y destino de los recursos asignados a ellos y la vigilancia de su cumplimiento. Para la elaboración e integración de los informes de evaluación habrán de considerarse entre otros elementos, los indicadores del Sistema Estatal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral, aplicados al proceso de planeación democrática para el desarrollo, de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento de la materia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 37.- En cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en los planes de desarrollo estatal y municipales, los titulares de las dependencias, entidades públicas, organismos, unidades administrativas y demás servidores públicos serán responsables de que los programas se ejecuten con oportunidad, eficiencia y eficacia, atendiendo el mejoramiento de los indicadores para el desarrollo social y humano y enviarán a la Secretaría cuando ésta así lo solicite, los informes del avance programático-presupuestal para su revisión, seguimiento y evaluación, y en el caso de los municipios, a quien los ayuntamientos designen.

Artículo 38.- Las dependencias, organismos, entidades públicas, unidades administrativas y servidores públicos, deberán realizar la evaluación a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos y metas, así como la mejora de los indicadores de desarrollo social y humano y, en su caso, emitirán dictamen de reconducción y actualización cuando sea necesaria la modificación o adecuación de la estrategia a la que se refiere el artículo 26 de esta Ley, dictamen que habrán de hacer del conocimiento inmediato de la Secretaría o del ayuntamiento en el ámbito de su competencia, para que a su vez, se reformule el contenido de la estrategia de desarrollo.

Por su parte el **Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios** señala:

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto definir y detallar lo establecido en la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios; precisar la organización y funcionamiento del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, así como regular la participación de los grupos sociales en dicho sistema.

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento, adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 10 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, se entenderá por:

I. a XVI. ...

XVII. Indicador. Al parámetro utilizado para medir o comparar los resultados efectivamente obtenidos en la ejecución de un plan, programa, proyecto o actividad. Es la base del Sistema Integral de Evaluación del Desempeño para monitorear y evaluar la ejecución de las tareas gubernamentales. **Un indicador permite evaluar el cumplimiento de una meta establecida;**

XVIII. Indicador de desempeño. Al Parámetro de medición que permite a una dependencia o entidad pública evaluar los resultados de su gestión, en términos del cumplimiento de sus objetivos estratégicos, de la calidad, los costos unitarios

y la pertinencia de sus servicios. Este indicador deberá mostrar los efectos que sus acciones estén teniendo en la sociedad o en los beneficiarios a los que se orientan sus programas para asegurar que se dé cumplimiento a los objetivos institucionales propuestos y a la misión; objetivos institucionales propuestos y a la misión;

XXV. Programa. Instrumento de los planes que ordena y vincula, cronológica, espacial, cuantitativa y técnicamente las acciones o actividades y los recursos necesarios para alcanzar una meta, que contribuirá a lograr los objetivos de los planes de desarrollo;

...

Artículo 4.- Son responsables en materia de planeación para el desarrollo:

II. En el ámbito Municipal:

- a) Los Ayuntamientos;
- b) Los Presidentes Municipales del Estado;
- c) Los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal.

Artículo 6.- Para efectos de lo establecido en el artículo 6 de la Ley, se considerarán necesidades básicas, las siguientes:

I. Educación y cultura;

Artículo 18.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley, los Ayuntamientos de los municipios del Estado realizarán las siguientes acciones:

I a IV ...

V. Presentar con sus planes de desarrollo y sus programas, y en su caso, con los dictámenes de reconducción, el análisis de congruencia con las estrategias de desarrollo, las políticas y los objetivos del Plan de Desarrollo del Estado. Igualmente, será para el caso de las actualizaciones o adecuaciones generadas en la programación anual;

VI. Integrar en los documentos que contengan la evaluación de los resultados de la ejecución de sus planes de desarrollo, el análisis de congruencia entre las acciones realizadas y las prioridades, objetivos y metas de sus planes de desarrollo y programas; e

CAPITULO TERCERO

DE LOS PLANES DE DESARROLLO Y SUS PROGRAMAS

Artículo 21.- Los Planes y Programas a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, serán los instrumentos a través de los cuales se fijarán las prioridades, objetivos, estrategias, líneas de acción y metas para el desarrollo sustentable del Estado y Municipios.

Artículo 22.- El Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, deberá conducirse para efectos de la formulación e integración de planes y programas de acuerdo con una estructura metodológica que básicamente contendrá:

I. Diagnóstico.- ...

II. Fijación de Objetivos, Estrategias y Líneas de Acción...

III. Establecimiento de Metas....

IV. Determinación de recursos técnicos, humanos, materiales y financieros necesarios para la ejecución de las acciones.- Los planes de desarrollo municipal, los programas especiales, sectoriales y regionales determinarán estos recursos, de acuerdo con las necesidades expresadas en el diagnóstico y con la capacidad financiera de que se disponga, además del señalamiento de responsables y tiempo de ejecución;

V. Ejecución de Planes y Programas...

VI. Mecanismos de seguimiento, control y evaluación del proceso de ejecución de planes y programas; que implica la supervisión y monitoreo periódico del avance y cumplimiento de los objetivos, acciones y metas establecidas; así como la comparación de los resultados y logros obtenidos contra los esperados y la evaluación de sus impactos; y

VII. Prospectiva.- ...

Artículo 61.- Los programas contenidos en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México, para efectos de identificación programático presupuestal y posterior evaluación, deberá contener

I. La desagregación a nivel de proyectos;

II. La descripción de los objetivos que se pretende alcanzar, así como la justificación de tales programas y proyectos;

III. La cuantificación de metas por proyecto con sus unidades de medida y denominación, de acuerdo con el Catálogo de Unidades de Medida y denominación de metas que emita la Secretaría;

IV. La identificación del indicador con el que se medirá el alcance, la eficiencia y de sempeño de las metas propuestas;

V. Las unidades administrativas responsables de la ejecución;

VI. Las previsiones de gasto de acuerdo con lo establecido en la clasificación por objeto del gasto, que expida la Secretaría para cada una de las categorías programáticas;

VII. El impacto regional de los programas con sus principales características y los criterios utilizados para la asignación de recursos en ese ámbito;

VIII. Las fuentes de financiamiento;

IX. Las demás previsiones que establezca la Secretaría.

MANUAL PARA LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO 2014 señala lo siguiente:

II. ESTRUCTURA PROGRAMÁTICA MUNICIPAL

La Estructura Programática del Gobierno Municipal (EPM), es un instrumento clasificador de acciones para la planeación, programación, presupuestación y control del gasto público, así como para evaluar el desempeño gubernamental.

En el apartado de **Estructura Programática 2014**, se localizaron los diversos programas relacionados con la solicitud de información desglosada en los siguientes rubros primero como nombre del programa, subprograma función y el proyecto, como a continuación se muestra:

08			Educación, cultura y deporte
08 01			Prestación de servicios y apoyos educativos
08 01 01			Educación para el desarrollo integral
08 01 01 02			Atención a la educación básica y normal
08 01 01 02 02			Apoyo municipal a la educación básica

08 01 01 02		Infraestructura para la educación, cultura y bienestar social
08 01 01 02 01		Infraestructura y equipamiento para la educación, cultura y bienestar social

08.02.02.01	Desarrollo cultural
08.02.02.01.01	Cultura y arte
08.02.02.01.01.01	Fomento y difusión de la cultura
08.02.02.01.01.01.01	Servicios culturales
08.02.02.01.01.02	Difusión de la cultura
08.02.02.01.02	Preservación del patrimonio cultural
08.02.02.01.02.01	Conservación, restauración y difusión del patrimonio cultural

Programa: 4070401 Oportunidades para los jóvenes: Contiene acciones que se orientan a brindar más y mejores oportunidades a los jóvenes que les permitan alcanzar su desarrollo físico y mental, y se incorporen a la sociedad de manera productiva.

Subprograma: 07040102 Asistencia social y servicios comunitarios

Función: 08 Educación, cultura y deporte Comprende las acciones relacionadas con la prestación de servicios educativos, la promoción y fomento de la ciencia y la tecnología y de las políticas de difusión de la cultura, la recreación, atención a los jóvenes y el deporte, así como la infraestructura y el equipamiento correspondiente.

Programa: 080101 Educación para el desarrollo integral:...

Subprograma: 08010107 Infraestructura para la educación, cultura y bienestar social Proyecto: 0801010701 Infraestructura y equipamiento para la educación, cultura y bienestar social: Considera aquellas actividades que comprenden el proceso de creación, ampliación y/o modernización de obras o edificaciones para la prestación de servicios públicos en materia de educación, cultura y bienestar social, incluyendo las fases de estudio, proyectos, supervisión etc., necesarias para su conclusión.

Subfunción: 0802 Desarrollo cultural

Programa: 080202 Cultura y arte: Fortalecer la pluralidad cultural mexiquense fomentando la cultura y las bellas artes, así como la preservación y difusión del patrimonio histórico, artístico y cultural.

Subprograma 08020201 Fomento y difusión de la cultura

Proyecto: 0802020101 Servicios culturales: Incluye las actividades que se enfocan a presentar una amplia gama de eventos artístico-culturales en los diversos espacios aptos para la presentación de espectáculos, coadyuvando así a la promoción y difusión de las bellas artes en la población de la entidad, incluye también las actividades de fomento de bibliotecas públicas.

0802020102 Difusión de la cultura: Comprende aquellas actividades enfocadas a promover y difundir las expresiones artísticas y culturales representativas del territorio estatal.

Por su parte el Plan de Desarrollo Municipal 2013-2015 del **sujeto obligado** dispone lo siguiente:

Cuadro: Dependencias y Organismos Municipales, encargados responsables de llevar a cabo los programas y proyectos de la nueva estructura programática municipal 2013-2015.

Pilar temático: Gobierno Solidario

Programa Municipal	Proyecto Municipal	Dependencia Municipal
Educación para el Desarrollo Integral.	Apoyo municipal a la educación básica Alfabetización y educación básica para adultos Infraestructura y equipamiento para la educación, cultura y bienestar social Becas de apoyo a la educación	Coordinación de la 2da. Regiduría, Educación, Cultura y Bienestar Social, Coordinación de Bibliotecas y Jefatura de Casa de Cultura.
Arte y Cultura	Servicios culturales Conservación, restauración y difusión del patrimonio cultural Difusión de la cultura	

Finalmente el Bando Municipal vigente del **sujeto obligado**, señala lo siguiente:

Artículo 46.- Para el desempeño de su función administrativa, el H. Ayuntamiento contará con las siguientes dependencias administrativas, que tendrán las facultades que les confieran este Bando, la Ley Orgánica Municipal, los Reglamentos y demás disposiciones legales.

(I al V...)

VI. Dirección de Educación, Cultura y Bienestar Social.

(VII al XX...)

XXI. Jefatura de Casa de Cultura.

(XXII al XXVI...)

Artículo 111.- Son servicios públicos municipales, en forma enunciativa y no limitada, los siguientes:

(I al X...)

XI. Cultura.

(XII...)

CAPITULO II

DE LA EDUCACION, CULTURA E IDENTIDAD MUNICIPAL

Artículo 125.- El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Educación, Cultura y Bienestar Social, apoyará la Educación, la Cultura y la Identidad Municipal mediante planes y programas de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, la particular del Estado y la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 127.- El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Educación, Cultura y Bienestar Social, creará, promoverá, difundirá y fomentará la cultura mediante festivales, talleres, cursos, seminarios, exposiciones, y eventos artísticos.

Artículo 128.- La Dirección de Educación, Cultura y Bienestar Social, creará, administrará, ampliará el acervo y cobertura de las bibliotecas y de la casa de cultura municipal, manteniendo sus instalaciones en buen estado, además de promover el rescate de las que se encuentren indebidamente utilizadas por terceros.

Del marco normativo invocado anteriormente, se puede determinar que los ayuntamientos tienen entre sus atribuciones la de formular, aprobar y ejecutar sus programas municipales correspondientes, mismos que estarán a cargo de los órganos, dependencias o servidores públicos que determinen los ayuntamientos, programas que son obligatorios para las dependencias de la administración pública municipal y en general para las entidades públicas de carácter municipal.

Los programas formulados deberán contener entre otros aspectos el diagnóstico, los objetivos, metas, estrategias, prioridades y líneas de acción, establecimiento de metas, la asignación de recursos técnicos, humanos, materiales y financieros, de responsabilidades, seguimiento de acciones y evaluación de resultados.

En este sentido, se entiende por programa al instrumento de los planes que ordena y vincula las acciones o actividades y los recursos necesarios para alcanzar una meta que contribuirá a lograr los objetivos de los planes de desarrollo, por lo tanto, la evaluación de estos programas tendrá como finalidad determinar el grado de eficacia y eficiencia con que han sido empleados dichos recursos, en este sentido, el ayuntamiento tiene la obligación de verificar periódicamente la relación que guardan sus actividades, objetivos, metas y prioridades de sus programas, así como revisar y evaluar periódicamente los resultados de su ejecución, a través de indicadores que se definen como el parámetro utilizado precisamente para medir o comparar los resultados obtenidos en la ejecución de un programa y que permite evaluar el cumplimiento de una meta establecida.

Asimismo, se establece que los programas, para efectos de identificación programático presupuestal y posterior evaluación, deben contener entre otros aspectos la desagregación a nivel de proyectos, la descripción de objetivos a alcanzar, **unidades administrativas responsables de la ejecución**.

En este sentido, es importante mencionar que la estructura programática del gobierno municipal es un instrumento clasificador de acciones para la planeación, programación, presupuestación y control del gasto público, así como para evaluar el desempeño gubernamental y dentro de dicha estructura se localizaron diversos programas relacionados con la solicitud de información, siendo esto así puesto que dentro de las necesidades básicas tomadas en cuenta para la planeación se encuentra precisamente la de educación y cultura.

Bajo este contexto, se puede concluir que efectivamente el **sujeto obligado** sí genera la información solicitada por el **recurrente**, respecto a conocer *“Cuáles son todos los*

Programas de Cultura (o en Materia Cultural) que el Municipio ha estado implementando en el Municipio dentro de la Actual Administración, Cuáles han sido los avances que han tenido cada uno de dichos programas hasta estos días. Especificar si ello posible, los avances de cada año a partir por supuesto desde que se comenzaron a implementar dichos programas culturales en el municipio y Cuáles son los medios o la infraestructura misma con la que cuenta el Municipio y utiliza, para poder implementar y llevar a cabo sus programas culturales, cual es el Departamento Municipal encargado de implementar los programas culturales del Municipio y las instancias u espacios por las cuales dichos programas culturales son implementados u operados "(sic)"

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy recurrente.

A mayor abundamiento, la información solicitada por el recurrente es pública, toda vez que está relacionada con la transparencia de la Gestión Pública Municipal y con la rendición de cuentas que deben realizar los Sujetos Obligados a la sociedad para que esta conozca los Programas Municipales en los que se invertirán los Recursos Públicos. Al respecto, resulta aplicable en el caso en estudio, lo previsto en los artículos 12, fracciones XIX y XX y 15 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señalan:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I a XVIII ...

XIX. Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados;

XX. Los indicadores establecidos por los Sujetos Obligados, tomando en cuenta las metas y objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo y demás ordenamientos aplicables.

XX a XXIII ...

Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

I ...

II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

III. ...

De igual manera, los LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS QUE HABRÁN DE OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LA IDENTIFICACIÓN, PUBLICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO DETERMINADA POR EL CAPITULO 1 DEL TITULO TERCERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS establecen:

Sección XIX

De los Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados

Artículo 31. Esta sección se refiere a la información precisada en el artículo 12, fracción XIX, de la Ley de Transparencia, concerniente a los programas de trabajo e informes de actividades que durante el año deben rendir los Sujetos Obligados, de acuerdo con cada plan o programa establecido por ellos.

Deberán difundirse, a través de un vínculo, de forma separada e independiente, por una parte, los programas de trabajo; por otra, los informes de actividades.

Cada rubro deberá ser publicado e integrado en un solo documento. De este modo, no se establecerán vínculos a páginas o sitios de internet diferentes. Tanto para los programas de trabajo como para los informes de actividades, se deberá publicar el documento que los acredite.

La información deberá organizarse de acuerdo con el siguiente orden:

1. *Programas operativos anuales o de trabajo.*
2. *Informes de actividades.*

I. El programa operativo anual (POA) deberá entenderse como el programa concreto de acción a corto plazo, que emerge del plan a largo plazo, el cual contiene los elementos (objetivo, estrategia, meta y acción) que permiten la asignación de recursos humanos y materiales a las acciones que harán posible el cumplimiento de las metas y objetivos de un proyecto específico.

Se deberá conservar, en la página o sitio de internet, la información relativa al año en curso, así como de los dos años anteriores.

Los datos se organizarán en formato de tabla, por ejercicio, con los siguientes datos básicos o sustanciales:

1. *Ejercicio (vigente y los dos años anteriores).*
 2. *Vínculo al documento completo del POA.*
 3. *En caso necesario, vínculo al documento completo del programa de trabajo.*
 4. *Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.*
 5. *Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.*
- II. En relación con los informes de actividades, los Sujetos Obligados deberán difundir una relación de todos los informes que deberán rendir, de acuerdo con la normatividad aplicable, y vincular al documento respectivo.*

Se deberá conservar, en la página o sitio de internet, al menos, la información relativa al año en curso y la de los dos años anteriores.

Los datos se deberán organizar en formato de tabla, por ejercicio, con los datos básicos o sustanciales que aparecen a continuación:

1. *Ejercicio (vigente y los dos años anteriores).*
2. *Periodo que se informa.*
3. *Tipo de informe (anual de actividades, presupuestales, financieros o de adquisiciones, entre otros).*

4. En cada tipo de informe, listado con la denominación de cada uno de los informes que, por ley, debe emitir el Sujeto Obligado.
5. Nombre del área responsable de la emisión de cada uno de los informes.
6. Periodicidad (diaria, semanal, quincenal, mensual, bimestral, trimestral, semestral, anual, bianual o sexenal).
7. Fecha de entrega y/o publicación.
8. Vínculo al soporte documental de cada informe.
9. Calendarización de presentación y publicación de cada informe; es decir, fecha en la cual se rendirán y/o darán a conocer.
10. Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.
11. Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año

Sección XX

De los indicadores de acuerdo con las metas y objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo y demás ordenamientos aplicables

Artículo 32. Esta sección se refiere a los indicadores establecidos por los Sujetos Obligados, considerando las metas y objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo y demás ordenamientos aplicables.

La publicación de este rubro deberá difundirse a través de un vínculo, con información publicada e integrada en un solo documento. De este modo, no se establecerán vínculos a otras páginas o sitios de internet diferentes.

En el vínculo de indicadores establecidos por los Sujetos Obligados se deberán tomar en cuenta las metas y objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo y demás ordenamientos aplicables. Asimismo, deberán publicarse el objetivo o meta; el porcentaje alcanzado; la relación con el Plan Estatal de Desarrollo u ordenamiento aplicable; la fórmula utilizada para el indicador y el documento que lo acredite.

Para los efectos de este apartado, se entenderá por indicador el parámetro utilizado para medir o comparar los resultados efectivamente obtenidos en la ejecución de un plan, programa, proyecto o actividad. Es la base del Sistema Integral de Evaluación del Desempeño para monitorear y evaluar la ejecución de las tareas gubernamentales. Además, permite evaluar el cumplimiento de una meta establecida (fracción XVII del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios). Por su parte, se entenderá por indicador de

desempeño el parámetro de medición que permite a una dependencia o entidad pública evaluar los resultados de su gestión, en términos el cumplimiento de sus objetivos estratégicos, la calidad, los costos unitarios y la pertinencia de sus servicios. Este indicador debe mostrar los efectos de las acciones en la sociedad o en los beneficiarios a quienes se orientan los programas, para asegurar que se da cumplimiento a los objetivos institucionales propuestos y a la misión, visión y objetivos institucionales (fracción XVIII del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios). La información en este apartado deberá presentarse en el siguiente orden: I. Indicadores de metas y objetivos.

La información deberá contener los siguientes datos básicos y sustantivos:

1. Vínculo al Plan de Desarrollo correspondiente (estatal o municipal).
2. Vínculo a los programas respectivos (sectorial, regional o especial).
3. Dictámenes de reconducción y actualización del Plan de Desarrollo.
4. Reportes periódicos de los resultados de la ejecución de los programas.
5. Informe del comportamiento de los principales indicadores definidos en el Plan de Desarrollo.
6. Informes del avance programático-presupuestal de las metas contenidas en el programa anual.
7. Informe anual de ejecución del Plan de Desarrollo.
8. Anexo de los informes de gobierno correspondiente al ejercicio fiscal respectivo.

El desglose de los indicadores de metas y objetivos deberá contener, como mínimo, los siguientes campos:

1. Número consecutivo.
2. Nombre del indicador.
3. Meta u objetivo.
4. Fórmula del indicador.
5. Porcentaje cumplido.
6. Relación con el Plan de Desarrollo u ordenamiento aplicable.
7. Documento que lo acredite.
8. Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.
9. Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del recurrente es información pública y pública de oficio y su publicidad se justifica ya que los programas solicitados son el instrumento de los planes que ordena y vincula, cronológica, espacial, cuantitativa y técnicamente las acciones o actividades y los recursos necesarios para alcanzar una meta, que contribuirá a lograr los objetivos de los planes de desarrollo, luego entonces le corresponde a los ayuntamientos evaluar los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto se está ciñendo su actuación a lo establecido dentro del Plan de Desarrollo y los Programas Municipales y si dichos Programas Municipales se cumplen.

Adicionalmente, cabe señalar que los programas mencionados se instauran, con el objeto de ser instrumentos rectores del gobierno, en los cuales se establece la misión, los objetivos, estrategias, proyectos, metas y alcances de sus acciones encausadas primordialmente a cumplir con las demandas de sus habitantes a través de un desarrollo integral, de ahí la importancia de que deba de ponerse de manera oficiosa, permanente y actualizada a disposición del público, a fin de que esta se haga conocedora y evaluadora de las acciones implementadas en beneficio de la propia sociedad. Ya que hay que considerar que los planes y programas se formulan para conducir la gestión gubernamental que trate de responder a las necesidades de una comunidad, por lo que el contenido de aquellos se basan en un diagnóstico, que implica un análisis de las fortalezas, oportunidades, debilidades, la prospectiva, la misión, visión, las estrategias, los objetivos, líneas de acción, indicadores, metas y una cartera de proyectos.

Estos documentos rectores de la administración gubernamental tiene un carácter democrático, porque su contenido inscribe las demandas y necesidades de la

sociedad, lo que hace que sea un proyecto de comunidad, donde se establezcan los elementos para salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas, la paz social y la programación para mejorar los servicios públicos y el bienestar social, sus objetivos, estrategias, líneas de acción, indicadores y metas se establecen a través de la estrategia de desarrollo. En ellos, se plasman las prioridades generales, para responder a las peticiones expresadas por la sociedad, mismas que deberán corresponder a las condiciones del entorno territorial.

En ese sentido, los gobiernos al dar a conocer el plan y programas, sirven como sistema de evaluación con la finalidad de asegurar el cumplimiento de los objetivos de dichos planes y programas, para la definición de indicadores y metas de evaluación del desempeño. La evaluación es la fase que cierra el círculo del proceso de planeación, gracias a esta fase es posible contar con elementos que valoran el alcance y la toma de decisiones, con ello se conoce el cumplimiento de los objetivos, estrategias y políticas del planes y programas y como consecuencia de nuestros servidores públicos. En este sentido, se puede concluir que la publicidad se justifica debido a que:

- Conocer los planes y programas permite establecer los compromisos y la magnitud de los retos a lograr para satisfacer las necesidades de la población a la que atiende el gobierno municipal.
- Generar un proceso de auto-evaluación y mejores prácticas en el servicio de la operación diaria.
- Evaluar el cumplimiento de sus objetivos, y
- Mantenerse informado sobre los resultados de la gestión gubernamental.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **recurrente** es información pública y pública de oficio, y cuyo acceso permite verificar el marco jurídico de la actuación de los servidores públicos.

Derivado a lo anterior, se puede determinar que el **sujeto obligado** tiene a su cargo la posibilidad de generarla información requerida por el **recurrente**, y que puede obrar en sus archivos y que la información solicitada tiene el carácter de información pública y en parte pública de oficio.

En conclusión, con base a lo expuesto resulta procedente ordenar al **sujeto obligado** a que entregue la información solicitada por el **recurrente**.

Por lo que para este Pleno resulta procedente el presente recurso y fundados los agravios del **recurrente**, por lo que se revoca la respuesta del **sujeto obligado** y se ordena la entrega de la información materia de este recurso.

OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Ahora es pertinente entrar al análisis del inciso c) Derivado de lo anterior fijar si resulta aplicable o no alguna de las causales para la procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Bajo esa tesis, por lo que respecta a este considerando relativo a la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno estima que de tal causal, resulta aplicable la fracción IV, toda vez que el **sujeto obligado** no dio trámite a la solicitud bajo argumentos notoriamente infundados, como quedó precisado en los considerandos Sexto al

Octavo de esta resolución pero además, sí cuenta con atribuciones que le permiten dar respuesta a lo solicitado por el **recurrente**.

Con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el **recurso de revisión y fundados los agravios del recurrente, y se REVOCA la respuesta del sujeto obligado, en términos de los Considerandos Sexto al Octavo.**

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ORDENA** al **sujeto obligado** entregue al **recurrente** en vía **SAIMEX** los documentos donde conste:

- *Todos los Programas de Cultura o en Materia Cultural que la actual administración Municipal, esto es, 2013-2015 ha estado implementando.*
- *Los avances que han tenido cada uno de los programas de cultura implementados del primero de enero de dos mil trece al cinco de febrero de dos mil quince, con la referencia posible por año a partir de su implementación por parte de la actual administración municipal.*
- *Los medios o la infraestructura con la que cuenta y utiliza el Municipio para poder implementar y llevar a cabo sus programas culturales.*
- *El Departamento Municipal encargado de implementar los programas culturales y las instancias u espacios por las cuales dichos programas culturales son implementados u operados.*

TERCERO.- **REMÍTASE** la presente resolución a la Unidad de Información del **sujeto obligado**, vía **EL SAIMEX**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Hágase del conocimiento del **recurrente**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL DIRECTOR JURÍDICO Y DE VERIFICACIÓN, EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, JOSÉ MANUEL PALAFOX PICHARDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Y

Recurso de Revisión: 00138/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

POR ACUERDO DEL PLENO DEL DÍA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL
QUINCE.



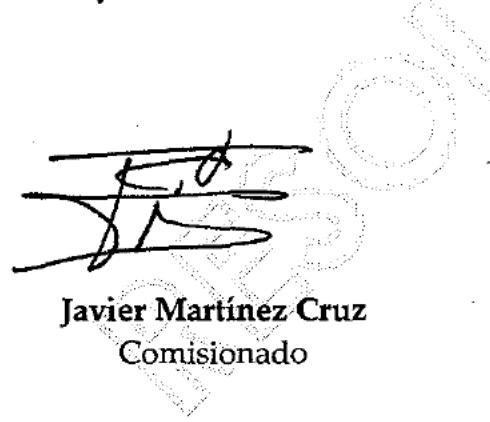
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidente



Eva Abaid Yapur
Comisionada



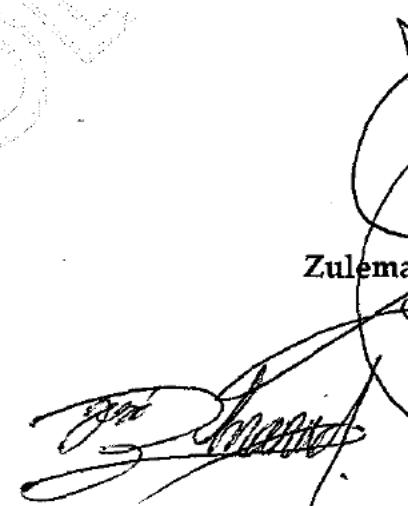
Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



José Manuel Palafox Pichardo
Director Jurídico y de Verificación,
en Suplencia del Secretario Técnico del Pleno

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince
emitida en el recurso de revisión 00138/INFOEM/IP/RR/2015.